

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el día 2 de marzo de 2022 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 074 del 23 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2022

  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia ..

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO NRO. 114.**

**REF.** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.  
**DTE** MIRNA BEATRIZ CORONADO LOPEZ – CONYUGUE DE CARLOS ALBERTO ARRIOLA (fallecido), CAMILO ARRIOLA CORONADO Y LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO (hijos).  
**DDOS** MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA, SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARRIOLA.  
**RDO** 05-154-31-84-001-2022-00033-00

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, los señores MIRNA BEATRIZ CORONADO LOPEZ, CAMILO ARRIOLA CORONADO Y LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO en calidad de conyugue sobreviviente e hijos de CARLOS ALBERTO ARRIOLA, respectivamente, en contra de MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA, SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ALBERTO ARRIOLA.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

**TERCERO:** Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a las demandadas determinadas MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberán comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

**CUARTO:** Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido CARLOS ALBERTO ARRIOLA, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

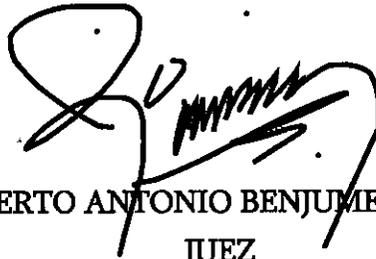
**SEXTO:** De acuerdo a lo manifestado por el Laboratorio de Identificación Genética IDENTIGEN de la UNIVERSIDAD ANTIOQUIA, dentro del proceso de investigación de la paternidad radicado 2021-00162, a efectos de que la prueba genética de ADN no arroje resultados inconcluyentes, se requiere contar *“con una buena cantidad de individuos relacionados biológicamente con el fallecido (entre 3 y 4 hermanos de doble conjunción, o ambos padres del fallecido, o mínimo 3 hijos reconocidos biológicos, con*

*su respectiva madre), de modo que permita lograr la reconstrucción de perfil genético de este”.*

Por lo anterior, previo a decretar la prueba genética de ADN, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva informar los nombres de otros familiares del fallecido, indicando la dirección física y electrónica donde puedan ser localizados, así como la prueba que acredite el parentesco, de acuerdo con las observaciones realizadas por el Laboratorio de Identificación Genética IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia.

**SEPTIMO:** Notificar el auto admisorio al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 031 fijado hoy 22/03/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

*Loz Heidi KCS*

El secretario

